Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 981-2010 J

Lima, quince de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación el auto de fojas noventa y dos de fecha fres de marzo del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por don Carlos Enrique Añi Ugaz.

SEGUNDO: El actor interpone demanda de amparo en contra de: i) los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ii) los Jueces Superiores de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima, iii) la Superintendencia de Banca y Seguros –SBS; y, iv) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: a) Sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil siete, emitida en el proceso N° 853-2007 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; y b) Sentencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil seis, recaída en el expediente N° 647-2003 emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativo de Lima. Alega el recurrente que dichas decisiones vulneran su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, en tanto ha obtenido un pronunciamiento a favor en un anterior proceso de acción de amparo.

TÉRCERO: La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto apelado ha declarado improcedente, in límine, la demanda, al considerar que el amparista dejó consentir la resolución que considero vulnera sus derechos constitucionales, así también pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados que sustentan las resoluciones cuestionadas.

CUARTO: La acción de amparo conforme lo establece el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (Ley Nº 28237) es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 981-2010 LIMA

QUINTO: De los anexos acompañados a la demanda, se desprende que en el proceso cuestionado, sobre nulidad de resolución administrativa incoado por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS, en contra del ahora amparista, mediante sentencia de vista de fecha treinta de octubre del dos mil siete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se confirmó la resolución de primera instancia de fecha veintiuno de agosto del dos mil seis, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula, respecto de la SBS, la Resolución Administrativa N° 346-2002, disponiendo la nivelación de la pensión del demandado tomando como referencia al funcionario o trabajador del Ministerio de Economía y Finanzas pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento de su cese, cabe agregar que este pronunciamiento quedó firme al no haber sido cuestionado por el demandante, a través del respectivo recurso de casación, puesto que el articulo 9° de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 28531, prescribía que: "Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por (...) Superintendencia de Banca y Seguros (...), es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.".

SEXTO: Que, por tanto resulta de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que establece expresamente "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"; en consecuencia, la demanda de amparo no procede cuando dentro de un proceso no se han agotado los recursos o remedios que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, como en el caso de autos en que no se interpuso el respectivo recurso de casación, siendo así la demanda es improcedente.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 981-2010 LIMA

SÉPTIMO: Que, no obstante lo señalado debe precisarse que de los fundamentos vertidos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, sino que se cuestiona un proceso, en el cual se ha emitido pronunciamiento declarando fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, ordenando a la SBS emita nueva resolución disponiendo se nivele la pensión del ahora amparista conforme a la remuneración del funcionario o trabajador del Ministerio de Economía y Finanzas pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento de su cese; por lo que se concluye que el amparista pretende desnaturalizar el objetivo constitucional de las acciones de garantía, al cuestionar un proceso en el que no se evidencia un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, siendo así de conformidad con los artículos 4, 5 inciso 4) y 47º del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente.

Por tales consideraciones **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas noventa y dos de fecha tres de marzo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Carlos Enrique Añi Ugaz contra los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y otros; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Paramente de la Corte Suprema

Jcy/Lca.

27 PCT. 2010